

*“2015, Año de José María Morelos y Pavón”*

Oficio: PRES/VG/148/2015/Q-121/2014.  
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de febrero de 2015.

**C. MTRO JACKSON VILLACIS ROSADO,**

Secretario de Seguridad Pública y  
Protección a la Comunidad del Estado.

**PRESENTE.-**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-121/2014**, iniciado por **el C. José Ángel Hernández Salazar<sup>1</sup> en agravio propio**.

**I.- HECHOS**

El 10 de junio de 2014, el **C. Hernández Salazar** presentó queja en agravio propio ante esta Comisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que el día 08 de junio de 2014 se encontraba en casa de su familiar PA1<sup>2</sup> ubicado en el Fraccionamiento Kalá de esta ciudad capital acompañado de su esposa cuando se suscitó un altercado con unos vecinos, razón por la cual arribaron al lugar las unidades de la Policía Estatal Preventiva con números económicos 228, 235 y 238 quienes les rociaron gas lacrimógeno y detuvieron a uno de los vecinos para posteriormente retirarse; **b)** Que minutos más tarde, aproximadamente a las 11:30 horas de esa misma fecha se encontraba caminando por la Avenida Baja Velocidad en compañía de PA2<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales.

<sup>2</sup> PA1, persona ajena a los hechos y familiar del quejoso, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

<sup>3</sup> PA2, persona ajena a los hechos que se encontraba con el quejoso al momento de su detención.

intentando abordar un taxi cuando repentinamente fueron interceptados por las anteriormente citadas unidades policiacas, siendo el quejoso esposado, jalado de los cabellos y arrastrado a la góndola de una de las camionetas por tres elementos policiacos; **c)** Que estando a bordo uno de los agentes le estrelló la cara contra la camioneta poniéndole el pie sobre la cabeza a pesar de que le decía que la superficie estaba caliente; **d)** Que al transitar a la altura de la carretera federal fue cambiado a la misma unidad en la que iba PA2 mientras que los agentes le preguntaban donde había tirado la “mota”, a lo que respondía que no tenía nada; no obstante, les decían que se los llevaría la “xxx” mientras le pateaban la cabeza; **e)** Que al llegar a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad dicho funcionario le pidió que se quitara la camisa ya que estaba manchada de sangre amenazándolo de que si decía algo le iría peor; **f)** Que permaneció en los separos de esa Secretaría hasta las 17:00 horas de esa misma fecha ya que su cónyuge pagó una multa de \$200.00 (son doscientos pesos M/N); **g)** Que el día 09 de junio del actual denunció los citados hechos ante el Agente del Ministerio Público radicándose la indagatoria CCH-3912/2014 por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- Escrito de queja del C. José Ángel Hernández Salazar de fecha 10 de junio de 2014.

2.- Copia de la denuncia presentada por el quejoso en relación a los acontecimientos ante el Agente del Ministerio Público de Guardia el día 09 de junio de 2014, la cual obra dentro de la constancia de hechos CCH-3912/2014.

3.- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo al inconforme el día 10 de junio del 2014.

4.- Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche mediante oficio CJ/931/2014 fechado el 30 de junio del 2014, signado por la licenciada Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica Municipal, en el que entre otras cosas adjuntó lo siguiente:

- Oficio TM/SI/DJ/438/2014 de fecha 27 de junio del 2014 suscrito por la licenciada Jaquelinne Salazar Dzib, Tesorera Municipal, en relación a los hechos que nos ocupan.
- Copia de la lista del libro de registro del día 08 de junio de 2014.

4.- Informe proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado a través del similar DJ/801/2014 de fecha 02 de julio de 2014 signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en el que se anexó la siguiente información:

- Oficio DPE-783/2014 de fecha 30 de junio de 2014 suscrito por Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal, en el que rinde informe en relación a los hechos investigados.
- Tarjeta informativa de fecha 08 de junio del 2014 signada por el Agente "A" Eduardo Manuel Martínez Chi, Escolta de la Unidad PEP-228, relacionada con los acontecimientos que nos ocupan.
- Certificados médicos de entrada y salida practicados al C. Hernández Salazar, el día 08 de junio de 2014, por personal médico de dicha dependencia.

5.- Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2014 en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal se entrevistó de manera espontánea con vecinos del lugar respecto a los hechos investigados.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa que: alrededor de las 11:30 horas del día 08 de junio de 2014 el **C. José Ángel Hernández Salazar** fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva a la altura de la Avenida Baja Velocidad del Fraccionamiento Kalá en esta ciudad capital y puesto a disposición del Ejecutor Fiscal a las 12:57 horas por incurrir en la falta administrativa establecida en el artículo 175 fracción II del Bando de Gobierno del municipio de Campeche (alterar el orden público), razón por la que se le impuso ocho horas de arresto; no obstante, recobró su libertad a las 16:20 horas tras conmutar la citada sanción por el pago de una multa por la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos M/N). Al respecto, con fecha 09 de junio de la anterior anualidad el quejoso interpuso formal denuncia ante la autoridad ministerial por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso, radicándose la indagatoria CCH/3912/2014.

### IV.- OBSERVACIONES

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Primeramente analizaremos lo manifestado por el quejoso respecto a que el 08 de junio de 2014 fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva de manera injustificada mientras intentaba tomar un taxi a la altura de la Avenida Baja Velocidad del Fraccionamiento Kalá en esta ciudad capital, lo cual reiteró ante la autoridad ministerial al día siguiente de suscitados los hechos (es decir, el 09 de junio del 2014), dentro de la indagatoria CCH-3912/2014 radicada por los delitos de abuso de autoridad y lesiones a título doloso en contra de quienes resultaran responsables (elementos de la Policía Estatal Preventiva).

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado al momento de rendir su informe remitió la tarjeta informativa de fecha 08 de junio del 2014 signada por el Agente "A" Eduardo Manuel Martínez Chi, escolta de la unidad PEP-228, en la que aceptó expresamente haber privado de la libertad al presunto agraviado, argumentando que la detención se debió a que al estar realizando su recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PEP-228 en compañía del Agente "A" Humberto David Acevedo Gasca, aproximadamente a las 11:00 horas de esa misma fecha la central de radio de esa dependencia les indicó que se trasladaran a la calle Cunduacán por Tulum y Chankalá del Fraccionamiento Kalá toda vez que un grupo de personas estaban escandalizando en la vía pública, motivo por el cual se constituyeron en dicho lugar donde al arribar visualizaron a cuatro sujetos, dos del sexo femenino y dos más del sexo masculino quienes efectivamente se encontraban discutiendo en la calle, ingresando inmediatamente una de las personas a un predio desde donde comenzó a agredirlos verbalmente retándolos a que fueran por él, mientras que los demás les decían que eran unos metiches por haber llegado pues no estaban haciendo nada malo. Que en esos momentos llegó la unidad PEP-255 a cargo del Agente "B" Tonio Balan Tuz, quien les brindó apoyo para la detención de uno de los cuatro sujetos agresivos. Que tanto su unidad como la camioneta PEP-255 por ser superados en número procedieron a retirarse del lugar. Que minutos más tarde, alrededor de las 11:30 horas de esa misma fecha, curiosos del lugar les indicaron que dichas personas continuaban escandalizando en la vía pública, por lo que tras contactar a las unidades oficiales PEP-256 a cargo del agente "B" Juan Manuel Tacú Maldonado, PEP-231 y PEP-235 retornaron al mismo sitio pero los sujetos ya no estaban; por lo que realizando un recorrido por la zona circundante, específicamente sobre la Avenida Baja Velocidad del Fraccionamiento Kalá observaron a dos de los involucrados, quienes al percatarse de su presencia intentaron darse a la fuga, resbalándose uno de ellos debido a un encharcamiento con verdín en el pavimento, cayendo al suelo y golpeándose la cara, motivo por el que el otro sujeto que lo acompañaba retrocedió para ayudarlo, instante en el que les dieron alcance abordando al quejoso a la unidad oficial PEP-228 mientras que

la otra persona a una segunda camioneta. Que seguidamente ambos fueron trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado por infringir el artículo 175 fracción II del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche (alterar el orden público), reiterando que durante el traslado el C. Hernández Salazar se comportó totalmente agresivo e inclusive intentó golpearse con los tubulares de la unidad oficial para poder decir que lo habían lesionado, sin embargo, fue asegurado.

Cabe señalar que dicha versión fue reiterada por el comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal, a través del similar DPE-783/2014 de fecha 30 de junio del actual, quien aunado a lo anterior **negó** que los elementos policiacos a su cargo hubieran utilizado gas lacrimógeno el día de los hechos que nos ocupan, toda vez que éstos únicamente recurren a ese tipo de armas no letales como medida preventiva cuando grandes aglomeraciones de ciudadanos se encuentran perturbando la tranquilidad social y el orden público.

No obstante, obran en el expediente de mérito las declaraciones de **T1**, **T2** y **T3**<sup>4</sup> quienes manifestaron a personal de este Organismo lo siguiente: **T1** indicó que efectivamente un domingo al mediodía (sin recordar fecha exacta) se suscitó un pleito entre sus vecinos quienes desde un día anterior se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, esto debido a que uno de ellos le había pegado a su pareja y los demás habían intervenido para defenderla, añadiendo que minutos más tarde detuvieron a dos de ellos, al igual que al primo de su vecino que es taxista (es decir, al quejoso) mientras iba bajando por la Avenida Baja Velocidad a pesar de que no se encontraba haciendo nada. Por su parte, **T2** y **T3** señalaron de forma similar que ese día cuatro personas (dos hombres y dos mujeres) se encontraban tomando en casa de PA1 desde un día anterior y que cuando éste agredió físicamente a su esposa, sus vecinos PA3 y PA4<sup>5</sup> intervinieron para ayudarla lo cual molestó a PA1 por lo que se les fue a golpes y sacó un machete, siendo que mientras eso sucedía pasó por el lugar una patrulla, razón por la que dichas personas optaron por refugiarse en su domicilio; no obstante, que PA1 mientras ingresaba a su vivienda intentó darle un machetazo a la camioneta de la Policía Estatal Preventiva la cual se echó de reversa y se retiró del lugar. Que tras lo anterior, PA1 salió de nueva cuenta de su predio con la intención de continuar discutiendo con sus vecinos golpeando al C. José Ángel Hernández Salazar por lo que éste se retiró, observando en ese momento que tres patrullas retornaron al lugar donde fueron detenidos PA3 y PA4 mientras que el inconforme fue privado de su libertad cuando estaba bajando por la Avenida Baja Velocidad del Fraccionamiento Kalá de esta ciudad capital.

---

<sup>4</sup> T1, T2 y T3, testigos de los acontecimientos.

<sup>5</sup> PA4 y PA5, Personas ajenas a los hechos y vecinos de PA1.

Bajo ese tenor, podemos precisar que no obstante que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado intenta justificar ante esta Comisión Estatal la privación de la libertad del quejoso refiriendo que la misma se debió a que había alterado el orden público, tanto de su propio informe como de las declaraciones de **T1, T2 y T3** recabadas de manera espontánea por personal de este Organismo se concluye que la detención del inconforme se llevó a cabo sobre la Avenida Baja Velocidad mientras éste iba caminando, es decir, sin que en esos momentos estuviera desplegando alguna conducta que fuera objeto de infracción administrativa ni mucho menos penal, teniendo entonces que la detención del C. José Ángel Hernández Salazar no se llevó a cabo bajo los supuestos de la flagrancia; es decir, que no fue sorprendido en el momento o perseguido inmediatamente después de haber cometido algún hecho delictivo o como en el presente caso, una falta administrativa (alterar el orden público), ya que en un primer momento, si bien es cierto, los elementos policiacos involucrados arribaron al lugar de los hechos donde presuntamente varias personas estaban escandalizando en la vía pública (entre ellas el quejoso) infringiendo flagrantemente una falta administrativa contemplada en el artículo 175 fracción II del Bando de Gobierno del municipio de Campeche, en ese instante era el momento en el que, en todo caso la autoridad policiaca debió llevar a cabo la privación de la libertad de los infractores; sin embargo, esto **no sucedió así**, sino que dichos servidores públicos optaron por retirarse del lugar retornando **treinta minutos más tarde** y acompañados de otras unidades oficiales, momento en el que finalmente detuvieron al quejoso a pesar de que éste ya se encontraba en un sitio diferente al original, es decir, caminando sobre la Avenida Baja Velocidad sin encontrarse realizando conducta alguna que ameritara su detención, (es decir, la falta administrativa por lo que fue presentado ante el Ejecutor Fiscal e ingresado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado por habersele aplicado una sanción administrativa).

Lo anterior nos permite afirmar que la privación de la libertad del **C. José Ángel Hernández Salazar** se realizó de manera arbitraria, pues al momento de su detención no se encontraba bajo los supuestos de flagrancia o realizando alguna otra acción fuera del marco normativo y esto es así porque como los mismos servidores públicos aceptaron en la tarjeta informativa la detención fue posterior a los hechos, es decir, habían transcurrido **treinta minutos** desde el enfrentamiento con los vecinos del Fraccionamiento Kalá, momento en el que el quejoso ya se encontraba en un lugar diferente de donde presuntamente fue cometida la falta administrativa por la que fue puesto a disposición del Juez Calificador (alterar el orden público), siendo que su conducta ya no encuadraba en la misma ni mucho menos se llevó a cabo una persecución por parte de los agentes del orden.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado que “...La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional<sup>6</sup>...”

Agregando dicha Corte que “...en el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculpado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes...” (SIC)<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Tesis: 1ª. CCI/2014, Décima Época, publicado el 23 de mayo de 2014. Flagrancia. Las Consecuencias y Efectos de la Violación al Derecho Humano a la Libertad Personal son la Invalidez de la Detención de la Persona y de los Datos de Prueba Obtenidos Directa e Inmediatamente en Aquélla.

<sup>7</sup> Tesis III.4º. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Publicada el 06 de febrero de 2014. Detención en Flagrancia del inculpado. caso en el que no viola los derechos humanos contenidos en los artículos 16 de la Constitución Federal; 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención

De tal forma, los elementos de la Policía Estatal Preventiva transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>8</sup>.

Por lo que al concatenar los ordenamientos jurídicos antes descritos así como las documentales que integran el expediente de mérito, concluimos que **el C. José Ángel Hernández Salazar** fue víctima de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como elementos constitutivos **a)** la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona (en este caso del quejoso), **b)** por parte de una autoridad o servidor público (elementos de la Policía Estatal Preventiva) **c)** sin que exista causa legal para ello o se configure los supuestos de flagrancia, tal y como sucedió en el presente caso, por parte de los CC. Eduardo Manuel Martínez Chi, Humberto David Acevedo Gasca y Juan Manuel Tacú Maldonado, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el quejoso que al ser detenido y trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de Estado, fue agredido físicamente por elementos policiacos, tenemos que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe **negó tales acontecimientos** indicando que al C. José Ángel Hernández Salazar en todo

---

Americana sobre Derechos Humanos, cuando se realiza por policías con motivo de la denuncia que presenta la víctima del delito.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

momento le fueron respetados sus derechos humanos puntualizando además que cuando éste se percató de su presencia mientras descendía por la Avenida Baja Velocidad se echó a correr; sin embargo, **se resbaló** en un encharcamiento con verdín lo que provocó que se cayera y golpeará la cabeza contra el pavimento.

En ese sentido, si bien es cierto que en los certificados médicos de entrada y salida realizados al inconforme por personal médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado el día de los hechos que nos ocupan se hicieron constar las siguientes lesiones: **contusión en labio inferior con edema y laceración**, también se asentó que el presunto agraviado presentaba **ebriedad completa** al momento de ser detenido. Aunado a lo anterior, resulta importante recalcar que contamos con las declaraciones de **T2 y T3** ante personal de esta Comisión Estatal quienes robustecieron lo informado por esa dependencia al manifestar que efectivamente **cuando el inconforme se dio cuenta que los agentes del orden intentaban darle alcance éste pisó mal lo que ocasionó que cayera al suelo**, puntualizando que el presunto agraviado y PA1 habían estado discutiendo minutos antes, al grado de que éste último **le propinara un golpe al C. Hernández Salazar** significando que en ningún momento vieron que los agentes del orden lo agredieran físicamente.

En consecuencia, al no contar con elementos para dilucidar si las lesiones que presentaba el presunto agraviado fueron provocadas por los agentes aprehensores, como resultado de la discusión con PA1 o bien, debido a su caída en la Avenida Baja Velocidad pues máxime que como se mencionó anteriormente al momento de ser detenido se encontraba bajo los influjos del alcohol, no es posible para este Organismo atribuir contundentemente la responsabilidad de tales afectaciones a la multicitada autoridad toda vez que carecemos de elementos suficientes que nos permitan acreditar que el inconforme efectivamente haya sido objeto de violaciones a derechos humanos consistente en **Lesiones**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos: **a)** cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, **b)** realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, **c)** en perjuicio de cualquier persona, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

## **V.- CONCLUSIONES**

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del **C. José Ángel Hernández Salazar** por parte de los **CC. Eduardo Manuel Martínez Chí, Humberto David Acevedo Gasca y Juan Manuel Tacú Maldonado**, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

B) No se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos consistente en **Lesiones** en perjuicio del quejoso por parte de los CC. Eduardo Manuel Martínez Chí, Humberto David Acevedo Gasca y Juan Manuel Tacú Maldonado, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

C) Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**<sup>9</sup> al **C. José Ángel Hernández Salazar**.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha 29 de enero de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **C. José Ángel Hernández Salazar**, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>10</sup> se formulan las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente:

- a) Coloque en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado el texto íntegro del documento de esta Recomendación.
- b) A efecto de que se determine la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados en el presente caso se inicie, resuelva y se sancione de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones disciplinarias ahí establecidas a los **CC. Eduardo Manuel Martínez Chí, Humberto David Acevedo Gasca y Juan Manuel Tacú Maldonado**, elementos de la Policía Estatal Preventiva por haber

---

<sup>9</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>10</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria** en agravio del **C. José Ángel Hernández Salazar**, tomando en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

Cabiendo señalar que el **C. Juan Manuel Tacú Maldonado** cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de Violaciones a Derechos Humanos dentro del expediente de queja Q-138/2013, en el cual la autoridad determinó al concluir el Procedimiento Administrativo sancionarlo con Proveído Administrativo y Capacitación.

**SEGUNDA:** Como mecanismo de no repetición para que las violaciones a derechos humanos comprobadas no vuelvan a ocurrir:

- a) Se elabore e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de la Policía Estatal Preventiva para conducirse de acuerdo a los principios que rigen el servicio público evitando así realizar detenciones fuera de los supuestos legales establecidos de acorde a los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.
- b) Se instruya al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones que les corresponden, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción

XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**

**PRESIDENTA**

*“Sentimientos de la Nación,  
un legado de los Derechos Humanos”*

*C.c.p. Quejoso.*

*C.c.p. Expediente Q-121/2014.*

*APLG/ARMP/mapc*